

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TRIJEZ-PES-051/2016

DENUNCIANTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

DENUNCIADO: MORENA, ERNESTO
RENOVATO DELGADO, DAVID MARTÍN
GÓMEZ LÓPEZ Y DAVID MONREAL ÁVILA

AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

SECRETARIAS: MARÍA CONSOLACIÓN
PÉREZ FLORES Y LOURDES MELISSA
GAYTÁN VALDIVIA

Guadalupe, Zacatecas, a diecinueve de agosto de dos mil dieciséis.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, consistente en la entrega de alimentos y bebidas, atribuida a Ernesto Renovato Delgado, David Martín Gómez López, David Monreal Ávila y el partido político Morena por culpa *in vigilando*; con motivo del procedimiento especial sancionador tramitado en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con clave PES/IEEZ/UTCE/086/2016, al considerarse que esa conducta, por si misma, no constituye una infracción a la normativa electoral.

GLOSARIO

<i>Ley Electoral:</i>	Ley Electoral del Estado de Zacatecas
<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional
<i>Unidad Técnica:</i>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas

1. ANTECEDENTES

Sustanciación en el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

1.1. Denuncia. El tres de junio de dos mil dieciséis,¹ la representante suplente del *PRI* ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas presentó denuncia en contra de Ernesto Renovato Delgado, David Martín Gómez López, David Monreal Ávila y al partido político Morena, por la supuesta entrega de alimentos y bebidas, violentado con ello lo establecido en el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*.²

1.2. Acuerdo de Radicación, Reserva de Admisión y Emplazamiento e Investigación. El dieciocho de julio siguiente, la *Unidad Técnica* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó tramitar y registrar el asunto como procedimiento especial sancionador con la clave PES/IEEZ/UTCE/086/2016; asimismo, ordenó diligencias preliminares de investigación y reservó la admisión y el emplazamiento correspondientes.

1.3. Admisión de la denuncia. El veintidós de julio, la *Unidad Técnica* ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.4. Audiencia de pruebas y alegatos. El veintiocho de julio, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 420, numeral 1, de la *Ley Electoral*;³ con posterioridad se ordenó remitir el expediente e informe circunstanciado a este Tribunal.

¹ Las fechas a las que se hace referencia, corresponden al año que transcurre, salvo aclaración en contrario.

² **Artículo 163.**

[...]

5. La entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por sí o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener su voto.

³ Del acta circunstanciada levantada se advierte que el denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, mientras que por parte de los denunciados asistió Ricardo Hernández de León como representante legal de Ernesto Renovato Delgado, David Martín Gómez López, David Monreal Ávila y de Morena. Durante el desarrollo de la audiencia se tuvo por contestada la denuncia, por ofrecidas, admitidas y desahogadas las pruebas de las partes y por hechos los alegatos correspondientes.

Trámite en el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

1.5. Recepción del expediente. Por oficio del cuatro de agosto, el Titular de la *Unidad Técnica* remitió a este Tribunal el expediente PES/IEEZ/UTCE/086/2016, así como el informe circunstanciado correspondiente.

1.6. Turno. Mediante acuerdo del dieciocho de agosto, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado Juan de Jesús Alvarado Sánchez, para la elaboración del proyecto de resolución.

1.7. Debida integración. Por acuerdo del dieciocho de agosto, el magistrado ponente tuvo por debidamente integrado el expediente del procedimiento especial sancionador.⁴

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente procedimiento especial sancionador, al tratarse de un procedimiento instruido en contra de los entonces candidatos a presidente municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, a diputado local por el distrito XV y a gobernador del estado, así como al partido político que los postuló, por culpa *in vigilando*, por la presunta entrega de alimentos y bebidas.

Lo anterior en conformidad con lo establecido en los artículos 42 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 423 de la *Ley Electoral*; 1, 6, fracción VIII y 17, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

⁴ No pasa desapercibido por este Tribunal que el emplazamiento realizado a David Monreal Ávila contiene irregularidades puesto que en la cédula de “notificación personal” se advierte que la diligencia no se entendió con persona alguna; sin embargo, el veintisiete de julio se presentó ante la oficialía electoral, en escrito signado por el denunciado, mediante el cual nombra como su representante legal a Ricardo Humberto Hernández de León para que se tuviera por acreditado para oír y recibir notificaciones, así como con plena capacidad para atender todo lo relativo al procedimiento citado al rubro. Dicha situación convalida las irregularidades señaladas, en atención al criterio sustentado en la jurisprudencia: **EMPLAZAMIENTO. SUS IRREGULARIDADES SE CONVALIDAN SI LOS DEMANDADOS COMPARECEN A JUICIO.** 194216. II.T. 7. K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX. Abril de 1999, Pág. 537.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del caso.

El quejoso denunció la entrega de alimentos y bebidas en un evento de campaña en la plaza principal de Villa Hidalgo, Zacatecas, el cual fue organizado por Morena y los candidatos denunciados, situación que a su decir, contravino lo dispuesto en el artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, en la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados a través de su representante legal señalaron que del acta de certificación de hechos no se desprendían las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acreditaran la entrega de la comida y bebida denunciada, situación por la cual consideraron no existió la infracción alegada.

3.2. Problema jurídico.

4

Consiste en determinar si se acredita la infracción que se reprocha a Ernesto Renovato Delgado, David Martín Gómez López, David Monreal Ávila y al partido político Morena por culpa *in vigilando*, relativa a la entrega de alimentos y bebidas en un evento de campaña en la plaza principal de Villa Hidalgo, Zacatecas, y con ello la vulneración a los principios de legalidad y equidad en la contienda.

3.3. Inexistencia de la infracción relativa a la coacción al voto mediante la entrega de alimentos de consumo inmediato.

Este Tribunal considera que no le asiste la razón al denunciante cuando señala que se configura una infracción al artículo 163, numeral 5 de la *Ley Electoral*, por el hecho de que el día catorce de mayo, en un evento de campaña organizado por Morena y sus entonces candidatos, se entregaron alimentos y bebidas a los asistentes al mismo.

Al respecto, la *Ley Electoral* establece que: “la entrega de cualquier tipo de material, en el que se oferte o entregue algún beneficio directo, indirecto mediato o inmediato, en especie o efectivo, a través de cualquier sistema que implique la entrega de un bien o servicio, ya sea por si o interpósita persona está estrictamente prohibida a los partidos, candidatos, sus equipos de

campaña o cualquier persona. Dichas conductas serán sancionadas de conformidad con esta Ley y se presumirá como indicio de presión al elector para obtener el voto”.⁵ Prohibición que en el presente caso no se actualiza como a continuación se analiza.

De la probanza aportada por el denunciante, consistente en el acta de certificación de hechos⁶ elaborada por la Secretaria Ejecutiva del Consejo Municipal de Villa Hidalgo, la cual al ser una documental pública realizada por un funcionario electoral en uso de sus atribuciones y facultades y al no estar contradicha por las partes, se le otorga valor probatorio pleno.⁷ En esa documental, la funcionaria electoral asentó lo siguiente:

- El día catorce de mayo, a las 12:18 horas, en la plaza pública de Villa Hidalgo, Zacatecas, se cercioró de la celebración del evento de campaña por parte de los entonces candidatos y Morena.
- Se indicó que advirtió la existencia de un toldo y bajo el mismo apreció cuatro mesas alrededor del toldo por dentro donde se estaban repartiendo tortas, aguas de sabor y frituras a las personas que se encontraban en ese evento.
- Siendo las 12:20 horas, se realizó la presentación de la maestra Lorena Renovato Delgado, representante de Morena ante el Consejo Municipal, de Villa Hidalgo, para que hiciera uso de la voz (discurso).
- Siendo las 12:23 horas, se cedió el uso de la voz a Ricardo Monreal Ávila (discurso).
- Siendo las 12:25 horas, se hizo el siguiente anuncio por el maestro de ceremonias: “de que ala [sic] izquierda del lugar donde se presento [sic] este evento tenemos bebidas, tenemos comida para todos ustedes porque desde hoy se les demuestra que todo es por ustedes, vapor [sic] ustedes, va por ti, va por Villa Hidalgo, muchísimas gracias y pásenla bonito.”⁸

⁵ Artículo 163, numeral 5 de la *Ley Electoral*.

⁶ Véase fojas 17 a la 23 del expediente, en que se encuentra glosada copia certificada de esa documental.

⁷ Según lo dispuesto en el artículo 409, numeral 2 de la *Ley Electoral* y artículos 18, fracción I y 23, párrafo segundo de la *Ley de Medios*.

⁸ Véase foja 19 del expediente.

- Siendo las 12:26 horas, del día catorce de mayo se dio por terminado el evento.

Además, la funcionaria electoral indica que se anexaron como apéndice al acta de certificación de hechos las fotografías recabadas durante el desarrollo de la diligencia,⁹ así como un disco compacto que contiene el video con una duración aproximada de cuatro minutos con treinta y cuatro segundos, sobre el desarrollo de la toma de voz de Ricardo Monreal Ávila.

Al respecto, cabe precisar que el denunciante aportó como prueba el acta de certificación de hechos, sin que haya anexado video alguno; asimismo en la audiencia de pruebas y alegatos tampoco se aportó dicha probanza técnica para su desahogo, ni existió señalamiento al respecto por parte de la autoridad instructora.

Ahora bien, para este Tribunal los elementos aportados por el denunciante, como los allegados por la autoridad instructora y los denunciados resultan insuficientes para tener plenamente acreditada la infracción atribuida a Ernesto Renovato Delgado, David Martín Gómez López, David Monreal Ávila y al partido político Morena consistente en la entrega de alimentos y bebidas al electorado.

6

A juicio de esta autoridad, si bien del contenido de esa probanza se advierte que se otorgaron alimentos en dicho evento, no puede considerarse que con su distribución se coaccionó el voto, aunque de la documental en estudio es posible advertir que pudo existir la entrega de alimentos, no se derivan elementos que permitan determinar quiénes repartieron y quiénes recibieron, qué medios utilizaron para su comisión, si existían formadas personas, el número de alimentos y bebidas repartidas y los sujetos que los aceptaron, o cualquier otra circunstancia que permita fundar las condiciones de ejecución por quienes supuestamente las llevaron a cabo.¹⁰ Lo cual daría como resultado, que los denunciados se posicionaran sobre los demás contendientes políticos vulnerando así los principios de legalidad y equidad en la contienda, lo que en la especie no acontece.

En efecto, no basta la sola mención de la presunta irregularidad cometida y de los hechos genéricamente concebidos, sin precisar las circunstancias en que

⁹ Véase fojas 20 a la 23 del expediente.

¹⁰ Véase similar criterio adoptado por este Tribunal en el TRIJEZ-PES-018/2016.

sucedieron, como tampoco la sola presentación de elementos de prueba sin concatenación alguna o conexión con los acontecimientos denunciados y las circunstancias específicas y determinadas, porque lejos de conseguir una demostración en el juicio, se disminuye el grado de convicción de la prueba frente al juzgador.¹¹

En conclusión, si bien se ha acreditado la realización de un evento proselitista por parte del partido político Morena el catorce de mayo (**circunstancia de tiempo**), en la plaza pública del municipio de Villa Hidalgo, Zacatecas (**circunstancia de lugar**), lo cierto es que no han sido acreditadas las **circunstancias de modo**, ya que con los medios probatorios aportados solo se generan indicios que no demuestran la participación de los hoy denunciados en el mismo¹² y tampoco generan certidumbre para que esta autoridad jurisdiccional corrobore fehacientemente que con la entrega de alimentos y bebidas se coacciono al voto, por lo que ante la falta de uno de las circunstancias necesarias para acreditar la infracción alegada se tiene por inexistente la misma.

Lo anterior, no obstante que el funcionario electoral en el acta de certificación de hechos asentó la existencia de un toldo con cuatro mesas alrededor en que contenía tortas, aguas de sabor y frituras, pues este Tribunal considera que aun cuando se haya realizado la entrega de alimentos y bebidas a los asistentes al evento proselitista del partido denunciado, dicha circunstancia no resultaría suficiente para configurar la violación al artículo 163, numeral 5, de la *Ley Electoral*; pues la sola entrega por sí misma no se traduce en una infracción a la normativa electoral; ello, en virtud de que se trata de consumibles que no generan beneficio para quien los provee y que no pueden ser considerados tampoco como dádivas a cambio del voto a favor de un candidato, ni que se oferte algún beneficio para quien los recibe, sino que se trata más bien de perecederos que se consumen en el momento.

En consecuencia, al haberse determinado la inexistencia de la infracción denunciada, por parte de los entonces candidatos a presidente municipal de Villa Hidalgo, Zacatecas, a diputado local por el XV distrito y a gobernador del estado, tampoco es posible tener por actualizada la culpa *in vigilando* que se atribuye al partido político que los postuló, en este caso Morena.

¹¹ Véase criterio adoptado por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SRE-PSD-79/2015.

¹² Del acta de certificación de hechos solo se desprende que hicieron uso de la voz Lorena Renovato Delgado (presentadora) y Ricardo Monreal Ávila.

4. RESOLUTIVO

UNICO. Se declara inexistente la infracción objeto de la denuncia interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, acorde a las consideraciones de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JUAN DE JESÚS ALVARADO SÁNCHEZ

8

MAGISTRADA

**HILDA LORENA ANAYA
ÁLVAREZ**

MAGISTRADA

**NORMA ANGÉLICA CONTRERAS
MAGADÁN**

MAGISTRADO

ESAÚL CASTRO HERNÁNDEZ JOSÉ ANTONIO RINCÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ